

60

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Expediente No.: 2015-1856-00 (ORALIDAD)
Demandantes: GLORIA ELSA LEÓN PERDOMO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Objeto: Aprobación de Conciliación

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procedente del Despacho de la Procuraduría 132 judicial II a llegado ante este Tribunal acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre la señora GLORIA ELSA LEÓN PERDOMO y la NACIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Previo a entra a resolver el fondo del asunto advierte la Sala que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación judicial por ser celebrada entre la entidad pública competente y la persona privada titular del derecho, por medio de apoderado, sobre un conflicto de contenido económico del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, para resolver se hacen las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

1. La señora GLORIA ELSA LEÓN PERDOMO, trabaja en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, desde el 05 de octubre de 1984 y en la

actualidad desempeña el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11 de la planta global adscrito al Consulado de Colombia en Guayaquil.

2. La convocante señora GLORIA ELSA LEÓN PERDOMO, interpuso derecho de petición el 19 de enero de 2015, solicitando reliquidación de cesantías, por los periodos 2002 y 2003, con base en los salarios reales que la misma devengó, a lo cual mediante oficio S-DITH-15-009612 de 3 de febrero 2015, el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores le informa que las cesantías le fueron liquidadas conforme al artículo 66 del Decreto Ley 274 de 2000 y Decreto 4414 del 30 de diciembre de 2004.

3. En estos períodos comprendidos entre 2002 y 2003, el Ministerio de Relaciones Exteriores liquidó y reportó, cesantías con base en un salario que no correspondía a lo realmente devengado en su calidad de funcionaria asignada al servicio exterior, de acuerdo con la certificación expedida por la Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

4. Mediante oficio S-DITH-15-009612, notificada el 13 de febrero del mismo año, se negó a la parte convocante la reclamación administrativa de 19 de enero de 2015; con la cual la señora GLORIA ELSA LEÓN PERDOMO, solicitó se reliqueden las cesantías correspondientes a todos y cada uno de los años que laboró en planta externa, tomando como base el salario realmente devengado; es decir, el percibido en divisas extranjeras, convertidos a pesos colombianos, a la tasa representativa del mercado, y las diferencias sean sometidas a un interés moratorio del 2%, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 162 de 1969 Art. 14, desde cuando debieron pagarse y hasta cuando el pago se verifique, sin considerar prescripción alguna.

5. Por intermedio de apoderado Judicial, se presentó solicitud de audiencia de Conciliación extrajudicial Administrativa a la Procuraduría General de la Nación, para reliquidar las cesantías correspondientes al periodo comprendido entre los años 2002 Y 2003, con base en el salario realmente devengado durante ese tiempo, cuando ejerció su cargo en el servicio exterior certificado por la Coordinadora de Nomina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

58

6. De igual manera, la señora GLORIA ELSA LEÓN PERDOMO, alega que los actos de liquidación y traslado de las cesantías causadas en los periodos anteriormente mencionados, no fueron notificados en forma legal, de modo que no ha operado la caducidad para ejercer acción contenciosa administrativa y que además existen criterios jurídicos del Consejo de Estado mediante los cuales se reconoce el derecho al pago de la diferencia dejada de consignar a funcionarios del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Celebrada la audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 07 de abril de 2015, por solicitud de la convocante señora GLORIA ELSA LEÓN PERDOMO, quien bajo gravedad de juramento manifiesta no haber presentado demandas ni solicitud de conciliación sobre los mismos aspectos materia de esta controversia.

Las partes llegaron al siguiente acuerdo:

(...)

"Procede el despacho a dar uso de la palabra al apoderado de la convocada con el fin de que se sirva indicarla decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: " Que el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su fondo Rotatorio, en sesión celebrada el día 25 de marzo de 2015, previo estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora Gloria Elsa León Perdomo, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.168.796 de Neiva, que se tramita en la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, decidió proponer formula conciliatoria respecto de la reliquidación del auxilio de cesantías de la convocante, por el tiempo laborado en planta externa comprendido del año 2002 al 2003, por cuanto la prolongación del proceso puede agravar el monto de la condena, ya que existe una línea jurisprudencial consolidada por parte del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa. Es necesario aportar en la audiencia de conciliación el estudio de reliquidación realizado por la Dirección de Talento Humano de la Entidad, el cual arroja un valor de \$ 63.078.573, documento que constituye el fundamento para la presentación de la propuesta conciliatoria en la precipitada solicitud. Dicho pago se realizara dentro de los 4 meses siguientes a la presentación por parte del convocante, de la solicitud de pago, previo el aporte de la totalidad de los documentos exigidos para el efecto, entre ellos la copia autentica del auto que aprueba la conciliación extrajudicial por parte del Juez de conocimiento."

De conformidad con lo anterior la Procuraduría 132 Judicial II Administrativa, teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, AVALÓ el acuerdo realizado por los apoderados judiciales del convocante y convocado por considerarlo ajustado a derecho y equitativo para ambas partes, y en consecuencia, dio por terminado el trámite y ordenó remitir el respectivo expediente junto con la documentación al Juez a fin de que este haga los trámites pertinentes para emitir el auto que apruebe el presente acuerdo, una vez allegada la documentación aludida por la apoderada del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

En ese orden de ideas, el presente acuerdo se envía al Juez Administrativo para su aprobación mediante auto que hará transito a cosa juzgada y prestará, junto con el acta que contiene el acuerdo mérito ejecutivo.

Entrará la Sala a estudiar si el contenido del acuerdo conciliatorio cumple exigencias legales para resolver así, si procede o no su aprobación:

-El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art 59 ley 23 de 1991, y 70 ley 446 de 1998)

- Las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen la capacidad para conciliar, según consta en el acta y en los poderes anexos obrantes a folios 45,49 -63 del expediente.

CONTROL DE LEGALIDAD

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamentan los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial Artículo 1: "Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan."

Respecto a la competencia de este Tribunal en el caso que nos ocupa el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, señala:

"ARTICULO 73. COMPETENCIA. Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 60. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

"Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

"ARTICULO 81. PROCEDIBILIDAD. Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 63. El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada. Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

PARAGRAFO 1o. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

PARAGRAFO 2o. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."

Corresponde a la Sala aprobar o no el acuerdo conciliatorio, por medio de la cual se acordó la reliquidación de los aportes pensionales del convocante por el periodo laborado en planta Externa en el Ministerio de Relaciones Exteriores, comprendido entre el año 1992 a 1995 y de 1998 a 2002.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En cuanto a la caducidad de la acción, es necesario precisar que la convocante es empleada activa de la entidad convocada, que presentó reclamación administrativa el 19 de enero de 2015, con respuesta del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES el 03 de febrero de 2015; acto seguido la parte actora solicitó audiencia de conciliación el 25 de febrero de 2015, citando a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de lo que se infiere que no habría caducidad.

Respecto a la notificación de las liquidaciones y consignaciones anuales que de sus cesantías hizo el Ministerio de Relaciones Exteriores, manifiesta la entidad que revisada la historia laboral del accionante no se encontraron los formatos de liquidación y notificación de las cesantías de los periodos comprendidos entre 2002 y 2003.

Artículo 30. Notificación y recursos. Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados público y trabajadores oficiales, de que tratan los artículos 22, 25, 27 y 28 se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señal de asentimiento.

Si el respectivo empleado público o trabajador oficial no estuviere conforme con la liquidación practicada podrá hacer uso de los recursos legales correspondientes. Vencidos los términos establecidos para tales recursos, la liquidación quedará en firme y contra ella no cabrá ninguna otra clase de acciones”.

Así mismo el Artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

Según se ha esbozado en acápites precedentes, al actor no le fueron notificados los actos administrativos contentivos de las liquidaciones de cesantías correspondientes a los periodos entre 2002 y 2003; por lo que pudo petitionar la reliquidación y acudir en tiempo a conciliar.

La Corte Constitucional ha venido señalando que la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados del servicio exterior debe realizarse teniendo en cuenta la asignación correspondiente al cargo efectivamente desempeñado y no la correspondiente a un cargo diferente, pues, de lo contrario se incurre en prácticas discriminatorias, ya que a trabajadores que han recibido una asignación mayor se les reconocen prestaciones económicas en montos correspondientes a trabajadores que recibieron asignaciones menores.

CONTROL DE LESIVIDAD

Finalmente debe analizarse si el acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes resulta lesivo para el patrimonio público.

De la valoración probatoria se deduce que el monto de las pretensiones causadas por la diferencia en las cesantías consignadas y el valor de las cesantías que debieron liquidarse y pagarse, más el reconocimiento de intereses moratorios a la tasa del 2% mensual no se incrementa en detrimento del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por cuanto el convocante se encontraba afiliado al Fondo Nacional del Ahorro, por lo que con este administrador de cesantías no operaba el sistema de retroactividad de cesantías.

Es así que, el artículo 33 del Decreto 3118 de 1968 establece.

"El Fondo Nacional de Ahorro liquidará y abonará en cuenta de intereses el nueve (9) por ciento anual sobre las cantidades que el 31 de diciembre de cada año figuren a favor de cada empleado o trabajador oficial....".

Este interés fue aumentado a un doce (12%) por el artículo 3º de la Ley 43 de 1975, disposición esta que fue modificada por el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, en el que se dispuso:

"A partir del 1º de enero de 1998 el Fondo Nacional de Ahorro reconocerá y abonará a la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado un interés equivalente al sesenta por ciento (60%) de la variación anual del índice de precios al consumidor, I. P. C., sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondiente al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente."

De lo anterior, es claro que no se lesiona el patrimonio público, por cuanto el monto de \$63.078.573, solicitado en las pretensiones de la señora GLORIA ELSA LEON PERDOMO, fue analizado previamente por el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en sesión de 25 de marzo de 2015, como consta con certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio a folio 52, dicha cuantía correspondería al periodo entre 2002 y 2003, que corresponde a las cesantías de las anualidades probadas como laboradas y que además no le fueron notificadas por lo que pudo peticionar la reliquidación y acudir en tiempo a la conciliación extrajudicial. Por lo tanto no advierte la Sala en el acuerdo al que han llegado las partes, lesión o detrimento alguno para el Ministerio de Relaciones Exteriores, como tampoco violación a los derechos de la convocante, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio logrado

RESUELVE:

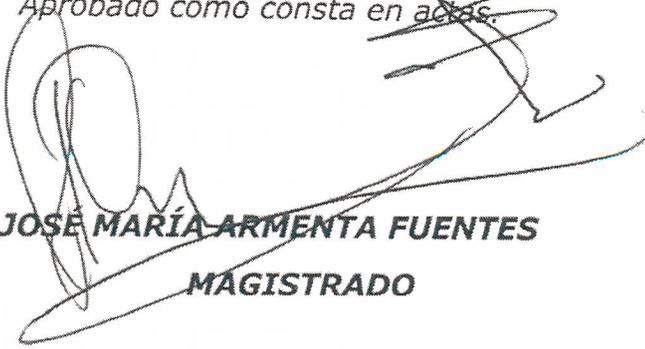
PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado por el la señora GLORIA ELSA LEÓN PERDOMO y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en la Procuraduría 132 para asuntos Administrativos el 7 de abril de 2015 por un valor de (\$63.078.573.) moneda legal corriente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría de la Subsección, expídanse copia a las partes del presente auto y de la conciliación que se aprueba, con la respectiva constancia de que es primera copia, en cumplimiento de lo pautado en el artículo 115 del C. de P. C.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

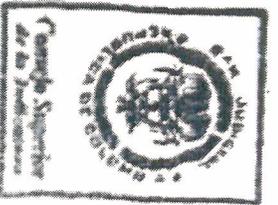
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Aprobado como consta en autos.


JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
MAGISTRADO


CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA



República de Colombia

Procuraduría General del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección de Conciliación - Subsección A

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de

Fecha

08 JUL 2015

El Secretario: